

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 140

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Daniel de los Santos Ureña Cruz y compartes.

Abogados: Dr. Teófilo de Jesús Valerio, Licdos. Ceferino Bonilla Reyes y Rafael Rodríguez Aguilera.

Recurrido: Ramón Santos Vargas.

Abogados: Licdos. Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavárez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Daniel de los Santos Ureña Cruz, José Alberto Ureña Cruz, Jhoselyn Ureña Cruz y María Altagracia Ureña Cruz, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 037- 00959522-5, 031-03780009-8, 031-029294-1 y 031-0342672-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Puerto Plata, provincia San Felipe de Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Teófilo de Jesús Valerio y a los Lcdos. Ceferino Bonilla Reyes y Rafael Rodríguez Aguilera, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 031- 0183244-6 031-0151837-5, (cédula de los dos últimos), respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro Tapia núm. 5, módulo 39, ensanche Román Uno, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Ramón Santos Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 037-0058981-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavárez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1458283-4 y 001-0179482-4, respectivamente, con estudio profesional abierto al público de manera conjunta en la Manzana M. núm. 30, El Dorado II, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSen-00107 (C), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso apelación interpuesto, por los señores DANIEL DE LOS SANTOS UREÑA CRUZ, JOSE ALBERTO UREÑA CRUZ, JHOSELYN UREÑA CRUZ Y MARJA ALTAGRACIA UREÑA CRUZ, representado por los LCDOS. CEFERINO BONILLA REYES y RAFAEL RODRÍGUEZ AGUILERA, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2016-SSen-00668, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; **Segundo:** Compensa pura y simple las costas del proceso”.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 15 de enero de 2018, mediante el cual los corcurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen

de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, los señores Daniel de los Santos Ureña Cruz, José Alberto Ureña Cruz, Jhoselyn Ureña Cruz y María Altagracia Ureña Cruz y como recurrido, Ramón Santos Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en entrega de propiedad y reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrido, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 271-2016-SSEN-00668, de fecha 19 de octubre de 2016 y; **b)** la citada decisión fue apelada por los entonces demandantes, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado, en virtud de la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00107 (C), de fecha 17 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, señores Daniel de los Santos Ureña Cruz, José Alberto Ureña Cruz, Jhoselyn Ureña Cruz y María Altagracia Ureña Cruz, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos por el juez del primer grado; **segundo:** ilogicidad manifiesta; **tercero:** falta de contradicción; **cuarto:** violación de una norma procesal; arts. 1382,1383 y 1384, parte *in fine* del Código Civil; **quinto:** no valoración de las pruebas, al no valorarlas en su justa dimensión; **sexto:** falta de motivación de su sentencia puesto que en su dispositivo en el contenido del segundo acápite cuando expresa que en cuanto al fondo se rechaza la demanda por motivos precedentemente referido; **séptimo:** mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho; **octavo:** Violación de la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 69 de la Constitución política de nuestra Nación, indica el citado texto Constitucional toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará consagrado por las garantías mínimas que se establecerán, párrafo décimo: las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

3) La parte recurrente en el primer, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo medios de casación se ha limitado a invocar un conjunto de agravios contra la sentencia objetada, sin embargo, no desarrolla ni de manera sucinta dichos vicios, ni establece en qué parte de la indicada decisión objetada se verifican las aludidas violaciones; en ese sentido, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe indicar en su memorial de casación las vulneraciones a la ley, a una regla o principio jurídico, sino que debe señalar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce los alegados vicios, haciendo un desarrollo preciso y coherente en qué ha consistido la transgresión a la norma o principio jurídico inobservado, de manera que permita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido o no violación a la ley.

4) Igualmente, cabe destacar, que también ha sido juzgado por esta sala que la falta o deficiencia de

desarrollo de los medios de casación no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino del medio o los medios que estén exclusivamente afectados por dicho defecto, razón por la cual procede que esta Corte de Casación se limite a declarar inadmisibles los medios de casación que ahora se analizan por falta de desarrollo y continúe examinando los demás vicios que la parte recurrente le atribuye a la decisión cuestionada si ha lugar a ello.

5) La parte recurrente en su quinto medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* no valoró los hechos ni las pruebas en su justa dimensión al rechazar la medida de informativo testimonial solicitada por los hoy recurrentes sin motivar su decisión, conforme se advierte de la sentencia núm. 00047-2015, de fecha 25 de noviembre de 2015; prosiguen argumentando los recurrentes, que la alzada tampoco se refirió a la admisibilidad formal del recurso ni ponderó los elementos probatorios aportados por estos.

6) La parte recurrida pretende se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada valoró todos los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, fundamentando en alguna de dichas piezas su decisión.

7) En cuanto a que la corte *a qua* rechazó la medida de informativo testimonial sin justificación alguna, del estudio de la sentencia civil núm. 00047-2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, la cual reposa depositada en esta jurisdicción de casación, se advierte que la citada decisión fue dictada por el tribunal de primer grado y que fue ante dicha jurisdicción que se solicitó la medida de instrucción de que se trata: que en ese sentido, ha sido criterio reiterado de esta sala, que los medios de casación deben estar dirigidos contra el fallo impugnado y no contra otra decisión. No obstante, lo antes indicado, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica ningún pedimento de informativo testimonial ni que la alzada haya estatuido al respecto. Por lo tanto, el argumento planteado resulta inadmisibles en casación por estar dirigido a asuntos no contenidos ni dirimidos en el fallo criticado.

8) En lo que respecta a que la alzada no se refirió a la admisión formal del recurso de apelación, del examen de la página 5, de la sentencia cuestionada se advierte que dicha jurisdicción expresó lo siguiente: *“este recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos, por lo que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”*; por lo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* ponderó en su aspecto formal la admisibilidad del referido recurso.

9) Por último, en lo relativo a que la alzada no valoró los documentos aportados por los actuales recurrentes, contrario a lo invocado por estos, el análisis de la decisión objetada pone de manifiesto que dicha jurisdicción ponderó cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, lo cual se corrobora porque en sus motivos decisorios le restó eficacia probatoria al acto de notoriedad depositado por los hoy recurrentes, estableciendo además que las piezas aportadas por estos en apoyo de sus pretensiones no demostraban que el inmueble en conflicto era propiedad de su fallecida madre.

10) De manera que, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios planteados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por infundado y rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, sin distracción, en razón de que los abogados de la parte recurrida han renunciado a estas, según consta en las conclusiones del memorial de defensa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y

mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel de los Santos Ureña Cruz, José Alberto Ureña Cruz, Jhoselyn Ureña Cruz y María Altagracia Ureña Cruz, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00107 (C), de fecha 17 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la indicada parte recurrente, al pago de las costas del proceso, sin distracción de las mismas, por los motivos antes indicados.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)